Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1879**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s) : GONZALO ANDRÉS FRANCO RESTREPO representante legal del establecimiento de comercio "INVERSIONES MAMRRE S.A.S."
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00360-00**

La Unión Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No 287 de fecha 10 de julio de 2023.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 del art. 141 Código General del Proceso y 5 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

> *"*Examinada el memorial aportado, se logra determinar que el apoderado judicial de la parte demandada, es el abogado OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA.*, …motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes descritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento del presente proceso, toda vez, que con dicho gestor judicial, esto es, el doctor OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA, ha existido desde hace más o menos 5 años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali Valle, es así que por auto de fecha 23 de octubre de 2013 dentro del proceso disciplinario No. 2013-02803, se me notificó el contenido de dicho proveído por medio del cual se inició indagación preliminar en virtud de la queja presentada por el doctor OSCAR M,AURICIO GOMEZ PADILLA, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO; e igualmente existe certificaciones de los abogados GILDARDO BEDOYA GARCIA, WILIAN GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d), MARIA ADELA ARANGO VARELA, LUIS HERNANDO CEBALLOS, y declaración bajo juramento, para demostrar impedimento de la señora YENI DEL SOCORRO GIRON PINZON, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que se percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titulada de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento."*

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *CGP,* que reza: *"(…). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (…).* Y Art. 56 del CPP *"(…)* 5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. (…)"*

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera

imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el presente proceso debió suspenderse desde que la funcionaria declaró su impedimento, CGP, art. 145, para ser reanudado al momento de ser resuelto, esto es, por el suscrito, éstos se reanudarán para continuar con el tramite respectivo.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 287 de data 10 de julio de 2023, notificada por estado el 11 de julio del mismo año.

Segundo: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

Tercero: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Cuarto: Cumplido con lo aquí dispuesto, vuelva a despacho para proveer lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir de la notificación de la presente providencia.

Sexto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16.401.551, T. P. No. 218.493 CSJ, conforme a las facultades conferida por el señor Gonzalo Andrés Franco Restrepo representante legal del establecimiento de comercio “INVERSIONES MAMRRE S.A.S.”

NOTIFÍQUESE,

mcgd

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aba71d0253fdde9f745f6530e7ef2ab6f0eab6cb267780c036c3e0a3377139**

Documento generado en 19/07/2023 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica